



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**

Cañasgordas, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CORPORACION INTERACTUAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JESÚS ALBEIRO CORREA BENÍTEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05138-40-89-001-2019-00164-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>ÚNICA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 0297</b>
<b>DECISION</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

### ANTECEDENTES

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la providencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

El documento que se aporta como fundamento de la acción, se constituye en un título valor formalmente apto, por cuanto su literalidad informa sobre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada. Corresponde al Pagaré 13745165

Por auto del 3 de diciembre de 2019, se profirió mandamiento de pago al verificarse que la demanda ejecutiva cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por consiguiente, se ordenó la notificación y el traslado a la parte ejecutada. **Dicha providencia se notificó personalmente al demandado JESÚS ALBEIRO CORREA BENÍTEZ el 17 de noviembre de 2020,** dejando vencer el término de que disponía, sin pronunciarse sobre el pago en forma total o parcial, ni excepcionar.

La parte accionada, al abstenerse de contestar la demanda y de proponer excepciones, no aportar prueba alguna que indique que la suma adeudada y por la cual se libró la orden de pago, se hubiere saldado en todo o en parte, por lo cual se tiene que éstas no ha cumplido con el mandamiento ejecutivo impartido, o al menos nada obra en el proceso que diga lo contrario.

El artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento*"

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR  
Demandado: JESÚS ALBEIRO CORREA BENITEZ  
Radicado: 05-138-40-89-001-2019-00164-00

**de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado'** (Negrillas fuera de texto).

Estando verificada la eficacia de los títulos ejecutivos adosados como base de recaudo, es pertinente dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, este Despacho condenará en costas a la parte demandada, señor **JESÚS ALBEIRO CORREA BENÍTEZ, con cédula 70.436.046**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En lo que toca con la liquidación del crédito, habrá de darse aplicación al artículo 366 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por el pago de las obligaciones demandadas descritas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

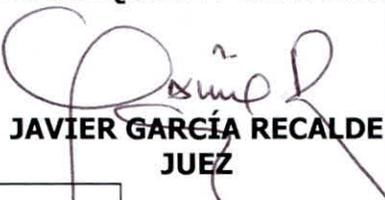
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En lo que toca con la liquidación del crédito, habrá de darse aplicación al artículo 366 ídem.

**CUARTO:** Fijar la suma de \$184.000.00, como agencias en derecho, de conformidad con el Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidos en la liquidación de costas que elaborará la Secretaría.

**QUINTO:** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito, se previene a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, y el artículo 1617 del Código Civil.

**SEXTO:** De acuerdo con la previsión del inciso final del artículo 440 del CGP, contra este auto no procede recurso de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER GARCÍA RECALDE**  
JUEZ

CERTIFICO:  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 062  
FIJADO HOY 4 DE DICIEMBRE  
DE 2020 A LAS 8:00 A.M. EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA.

  
**CARMEN JIMÉNEZ TANGARIFE**  
SECRETARIA

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR  
Demandado: JESÚS ALBEIRO CORREA BENITEZ  
Radicado: 05-138-40-89-001-2019-00164-00